



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00112-2023-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 19 de septiembre de 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAS PESQUERAS & MARÍTIMAS S.A.C. - INPEMAR S.A.C.**, con RUC N° 20546822711, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00011611-2022 de fecha 24.02.2022, contra la Resolución Directoral N° 00234-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2022, que la sancionó con una multa de 5.341 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al no haber presentado la documentación que se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente, infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 5.341 UIT, al haber realizado actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, infracción prevista en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP y, con una multa de 5.341 UIT, al haber enviado los residuos generados por su planta de procesamiento pesquero de consumo humano directo contando con una planta de harina residual, a una planta de harina residual externa, infracción prevista en el inciso 50 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente PAS N° 00000005-2022

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización N° 23– AFI – 000077 y N° 02-AFI- 000078, ambas de fecha 09.01.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la planta de congelados de la empresa PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., ubicada en la región y provincia de Tacna, constataron lo siguiente: *“(…) se efectuó el recorrido por las distintas áreas de proceso de la línea de congelados. Se observó la recepción del recurso perico según guía de remisión transportista 002 N° 000367 de Transportes “Perez” con RUC 10046425184 donde describe 8706 kg de perico procedente de DPA-ILO con fecha 08.01.2018. Se observa el proceso de recurso perico en la sala de fileteo, perfilado, plaqueo y empaque; se visualiza una cámara de almacenamiento con productos terminados en distintas presentaciones (….) no presenta hoja de liquidación de procedencia de residuos (….) Asimismo el representante manifiesta que los residuos generados fueron derivados a la empresa prestadora de servicios ambientales Sol y Mar S.A.C. y que cuenta con convenio de abastecimiento de residuos con fecha 12.09.2017,*



*donde firma como proveedor el sr. Ronnie Jurado A. (Gerente general – Pesquera Morrosama S.A.). Cabe indicar que la planta PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. debió derivar sus residuos generados a la planta residual con la que cuenta. Ante las evidencias encontradas, la planta PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. ha incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 50) del artículo 134° del Reglamento (...)."*

- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 3623-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>1</sup> de fecha 30.12.2021 se resolvió ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 50) del artículo 134° del RLGP y, RECOMENDAR el INICIO de procedimiento administrativo sancionador contra INDUSTRIAS PESQUERAS & MARÍTIMAS S.A.C., por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 50) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante las Notificaciones de Cargos N° 00003-2022-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup> y N° 00004-2022-PRODUCE/DSF-PA<sup>3</sup> recibidas por la empresa recurrente con fechas 10 y 6 de enero del 2022 respectivamente, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por las infracciones tipificadas en los incisos 2) 40) y 50) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Con fecha 20.01.2022 se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00009-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ<sup>4</sup> de fecha 19.01.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 00234-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 03.02.2022, se sancionó a la empresa recurrente por las infracciones previstas en los incisos 2) 40) y 50) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de Vistos.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00011611-2022, presentado el 24.02.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00234-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2022.

## II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto por la empresa recurrente dentro de los quince (15) días hábiles<sup>6</sup> de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG<sup>7</sup>; razón por la cual, es admitido a trámite.

---

<sup>1</sup> A fojas 176 del expediente.

<sup>2</sup> A fojas 92 del expediente.

<sup>3</sup> A fojas 89 del expediente.

<sup>4</sup> A fojas 85 del expediente.

<sup>5</sup> A fojas 46 del expediente. Notificada el 03.02.2022 mediante cédula de notificación personal 00000459-2022-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 28 del expediente.

<sup>6</sup> De acuerdo al numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

<sup>7</sup> Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.



### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 3.1 La empresa recurrente sostiene que el día 09.01.2018, fecha en que se suscitaron los hechos materia de imputación, no se encontraba en posesión de la planta por cuanto no contaban con la licencia correspondiente. Asimismo, señala que las actas de fiscalización fueron levantadas a la empresa Pesquera Tierra Colorada S.A.C. y, la documentación recibida por los inspectores, corresponde a la empresa Pesquera Morrosama S.A., la cual se encontraba en posesión de la planta.; razón por la cual, refiere que, de conformidad con el principio de causalidad, no se le puede atribuir las infracciones imputadas en el presente procedimiento.
- 3.2 Indica que es falso que su representada tenga Convenio de Abastecimiento con la Empresa Prestadora de Servicios Ambientales Sol y Mar S.A.C., obrante en el expediente por cuanto éste tiene como partes, a la citada empresa y a la empresa Pesquera Morrosama S.A., la cual se encontraba en posesión de la planta en el momento de los hechos imputados, en ese sentido, señala que dichas empresas son las que operaban la planta y quienes cometieron las infracciones descritas en las Actas de Fiscalización.
- 3.3 Finalmente solicita emplazar a la empresa Pesquera Morrosama S.A., por cuanto fue la que cometió las infracciones en el momento de los hechos, toda vez que se encontraba en posesión y operando la planta.

### IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 4.1 Evaluar si existe causal de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00234-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2023.
- 4.2 De corresponder que se declare la nulidad del citado acto administrativo, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### V. CUESTIÓN PREVIA

#### 5.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 00234-2022-PRODUCE/DS-PA.

- 5.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden**, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 5.1.2 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los



administrados); iii) finalidad pública; iv) debida motivación; y, v) **procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación)**; habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.

- 5.1.3 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 5.1.4 En ese sentido, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal; por ello es relevante traer a colación el principio de causalidad, a partir del cual, de acuerdo al numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, **la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.**
- 5.1.5 En el presente caso, cabe mencionar que a la empresa recurrente se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2), 40) y 50) del artículo 134° del RLGP, en mérito de la Resolución Directoral N° 3623-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.12.2021, que dispuso el Archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Pesquera Tierra Colorada S.A.C. y, recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, ello, en atención a la existencia de una **Minuta de Transferencia de Propiedad vía Dación de Pago**, mediante la cual, **la empresa Pesquera Tierra Colorada S.A.C., transfiere a la empresa recurrente entre otros, el derecho de propiedad y la posesión del inmueble (planta de harina residual) ubicado en Morro Sama Km. 68 de la carretera Tacna – Ilo, distrito de Sama Las Yaras, provincia y departamento de Tacna y, del inmueble<sup>8</sup> (planta de congelado) ubicado en Parque Industrial Mz. K Lt. 25, distrito, provincia y departamento de Tacna.**
- 5.1.6 En ese sentido, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento, se verifica que todas las actuaciones administrativas, tienen como único sustento para determinar la participación de la empresa recurrente en los cargos imputados, la **Minuta de Transferencia** señalada en el párrafo precedente. Así también, se advierten una serie de incoherencias en el desarrollo de los argumentos que motivan la Resolución Directoral N° 00234-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2022, conforme se puede apreciar a continuación:
- Respecto de la infracción al **inciso 2)** del artículo 134° del RLGP “*no haber presentado la documentación que se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente*” señala en el quinto párrafo de la página 4 lo siguiente:

<sup>8</sup> Inmueble que fue objeto de fiscalización el día 09.01.2018.



“El tercer elemento, queda materializado con la verificación de las Actas de Fiscalización N° 02- AFI-000077 y 02-AFI-000078 e Informe de Fiscalización 23-INFIS-00002, de las cuales se aprecia que el día de la fiscalización, **se solicitó al representante [de Pesquera Tierra Colorada S.A.C.]** la documentación correspondiente, presentando Partes de Producción de fechas 13, 18, 26 y 30 de diciembre de 2017 con sus Guías de Remisión Transportista 002- N° 000367, 000309, 000515, 000272 y 000363; también presentó Guía de Recepción de Residuos de la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS AMBIENTALES SOL Y MAR S.A.C., 002- N° 000255, 000256 y 00252, donde se detallan residuos de pescado, esqueleto y piel de perico en las cantidades de 3,557 kg; 3,287 kg; y, 9,738 kg, según correspondan. De otro lado, **no presentó la Hoja de Liquidación de Procedencia de Residuos (...)**; en consecuencia, se ha comprobado que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción (...).” (el resaltado es propio)

- Respecto a la infracción al **inciso 40)** del artículo 134° del RLGP, “Recibir recursos o productos hidrobiológicos y realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente (...)” señala en el segundo párrafo de la página 6 y en el quinto párrafo de la página 7 lo siguiente:

“ (...) del análisis de los actuados en el presente procedimiento y **lo consignado en las Actas de Fiscalización N° 23-AFI-000077 y 000078, se advierte que el día 09/01/2018, los fiscalizadores (...) constataron** en la cámara de almacenamiento producto terminado en distintas presentaciones, por lo que en cumplimiento del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, se solicitó al representante **[de Pesquera Tierra Colorada S.A.C.]** la documentación correspondiente, presentando Partes de Producción de fechas 13, 18, 26 y 30 de diciembre de 2017 con sus guías de remisión transportista 002- N° 000367, 000309, 000515, 000272 y 000363; también presentó Guía de Recepción de residuos de la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS AMBIENTALES SOL Y MAR S.A.C., 002- N° 000255, 000256 y 00252, donde se detallan residuos de pescado, esqueleto y piel de perico en las cantidades de 3,557 kg; 3,287 kg; y, 9,738 kg, según correspondan, **por lo que, habría recibido recurso hidrobiológico y realizado actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente; (...).**

(...)

De la revisión a los actuados en el presente procedimiento, se verifica que el 09/01/2018, la administrada no contaba con licencia de operación, ni con la autorización de instalación que debiera ser otorgada por el Ministerio de la Producción, correspondiente a la Planta de Congelado; **más aún cuando la administrada adquirió la propiedad y posesión del inmueble** “planta de Harina Residual” ubicada en Morro Sama Km 68 de la carretera Tacna – Ilo, distrito de Sama Las Yaras, provincia y departamento de Tacna, y “planta de Congelado” ubicado en Parque Industrial Mz. K, It 25, distrito, provincia y departamento de Tacna; vía Dación en Pago, con fecha 02/01/2014, por consiguiente, se verifica la configuración de las



**infracciones tipificadas en los numerales 2), 40) y 50) del artículo 134° del RLGP.”** (el resaltado es propio)

- Respecto a la infracción al **inciso 50)** del artículo 134° del RLGP, “*Enviar los residuos y/o descartes generados por una planta de procesamiento pesquero de consumo humano directo que cuente con una planta de harina a una planta de harina residual externa o a una planta de reaprovechamiento.*” señala en el cuarto párrafo de la página 12 lo siguiente:

“ (...) Así también, el representante [**de Pesquera Tierra Colorada S.A.C.**] señaló que los residuos generados en las fechas mencionadas de proceso fueron derivadas a la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS AMBIENTALES SOL Y MAR S.A.C., **con la que tiene convenio de abastecimiento de residuos**, sin embargo, la empresa INDUSTRIAS PESQUERAS & MARÍTIMAS S.A.C., debió derivar sus residuos generados a la planta de harina residual con la que cuenta; por lo que, habría enviado los residuos generados por una planta de procesamiento pesquero de consumo humano directo que cuenta con una planta de harina residual a una planta de harina residual externa o a una planta de reaprovechamiento.” (el resaltado es propio)

- 5.1.7 Conforme se puede apreciar, los argumentos de la resolución apelada señalados en los párrafos precedentes, son incongruentes con los documentos que obran en el expediente, por ejemplo; cuando se hace mención a los documentos e información que el “representante” facilitó al personal de fiscalización el día 09.01.2018, de su redacción se desprende que, se trataría del “representante” de la empresa recurrente; no obstante, de acuerdo al contenido de las Actas de Fiscalización N° 23– AFI – 000077 y N° 02-AFI- 000078, se tiene que **dicho representante es la persona con quien se atendió la diligencia de fiscalización, es decir, la misma que suscribió las actas en representación de Pesquera Tierra Colorada S.A.C.** y no, en nombre de la empresa recurrente, como erróneamente señala la resolución impugnada.
- 5.1.8 De igual manera, en la parte de la resolución impugnada que motiva la sanción impuesta a la empresa recurrente por la supuesta comisión de la infracción al inciso 50) del artículo 134° del RLGP, indica que el representante señalado en el párrafo precedente señaló “*los residuos generados en las fechas mencionadas de proceso fueron derivadas a la EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS AMBIENTALES SOL Y MAR S.A.C., con la que tiene convenio de abastecimiento de residuos (...)*”; es decir, que si nos avocamos únicamente al dicho de la persona que atendió la diligencia de fiscalización, tendríamos que, **la empresa que admitió tener un convenio de abastecimiento de residuos con la Empresa Prestadora de Servicios Sol y Mar S.A.C. fue Pesquera Tierra Colorada S.A.C.** y no, la empresa recurrente como erróneamente sostiene la Dirección de Sanciones.
- 5.1.9 Sobre este último punto, es pertinente recalcar que, de la revisión del “*Convenio de Abastecimiento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada por selección de talla, peso o calidad, respecto a los recursos anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus)*”<sup>9</sup>,

---

<sup>9</sup> A fojas 152 del expediente.



se aprecia que las partes intervinientes son la **Empresa Prestadora de Servicios Sol y Mar S.A.C. y Pesquera Morrosama S.A.**, en ese sentido, se determina que no obra en el expediente medio probatorio que vincule a la empresa recurrente con la comisión de la infracción al numeral 50) del artículo 134° del RLGP.

- 5.1.10 Ahora bien, en cuanto a la **Minuta de Transferencia de Propiedad vía Dación de Pago<sup>10</sup>**, de fecha **02.01.2014**, mediante la cual, la empresa Pesquera Tierra Colorada S.A.C., transfiere entre otros, el derecho de propiedad y posesión de la planta ubicada en Parque Industrial Mz. K Lt. 25, distrito, provincia y departamento de Tacna, a favor de la empresa recurrente; se advierte que, mediante la **cláusula octava del citado documento, la empresa recurrente se comprometió a conceder en arrendamiento por el plazo de cinco (5) años a la empresa Pesquera Tierra Colorada S.A.C., entre otros, la planta antes mencionada, la misma que fue objeto de fiscalización**, con lo cual, se acreditaría que la empresa recurrente no tuvo la posesión de la planta en mención en la fecha de comisión de los hechos imputados.
- 5.1.11 En la línea de lo expuesto, cabe señalar que, en virtud del principio de verdad material, mediante Oficio N° 00000092-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 27.12.2022 se solicitó al Notario de Lima, Luis Benjamín Gutiérrez Adrianzen, informar respecto de la legalización de **Minuta de Transferencia de Propiedad vía Dación de Pago**, de fecha 02.01.2014; solicitud que fue atendida mediante correo electrónico de fecha 31.12.2022, señalando lo siguiente: “(...) *confirmar la autenticidad de mi firma y sellos en el último folio, a que se contrae al oficio de la referencia sobre certificación de firmas como personas jurídicas, de doña Miluska Janet Villena Valverde, de don Manuel Jhonny Veliz Valerio y de don Jesús Wilfredo Veliz Valerio, de fecha 09 de enero del 2014 (...). Con relación al comprobante de pago, dado el tiempo transcurrido, no se encuentra en el sistema, más aún cuando no se conoce a nombre de quien se hizo la factura de cancelación (...)*”. Con lo cual se acredita la veracidad del citado documento.
- 5.1.12 Por otro lado, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 162-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 26.02.2014, se aprobó a favor de la empresa **Pesquera Tierra Colorada S.A.C.**, el cambio de titular de licencia de operación para que se desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, a través de su planta de enlatado instalada en el establecimiento industrial pesquero ubicado en **Mz. K, Lote 25 del distrito, provincia y departamento de Tacna**, con una capacidad instalada de 868 cajas/turno.
- 5.1.13 Por lo expuesto, queda claro que el acto administrativo sancionador recurrido cuenta con sendos vicios que causan su nulidad de pleno derecho, puesto que en sus artículos 1°; 2° y 3° se sancionó a la empresa recurrente producto de los hechos constatados en las Actas de Fiscalización N° 23– AFI – 000077 y N° 02-AFI- 000078, pese a que al momento en que se produjo el ilícito infractor (09.01.2018), el poseedor de la planta ubicada en Parque Industrial Mz. K Lt 25, del distrito, provincia y departamento de Tacna, de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, era **Pesquera Tierra Colorada S.A.C.**, empresa a quien se debió continuar el procedimiento administrativo sancionador seguido con expediente N° 4970-2018, y aplicar, en caso hubiese correspondido, la sanción respectiva; en otras palabras, es

---

<sup>10</sup> A fojas 102 del expediente.



la citada empresa quien debía responder por la conducta infractora constatada en la fiscalización y no, la empresa recurrente.

- 5.1.14 Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 00234-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2022, en los extremos que se sancionó a la empresa recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2) 40) y 50) del artículo 134° del RLGP, al haber sido emitida en contravención al principio de causalidad, el cual configura el vicio dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>11</sup>.

## 5.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 5.2.1 El numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Siendo que, en el presente caso, en los numerales precedentes se han tratado todos los argumentos esbozados por la empresa recurrente en su recurso de apelación, carece de objeto emitir pronunciamiento adicional alguno.
- 5.2.5 Por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte, el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente; en consecuencia, declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 00234-2022-PRODUCE/DS-PA.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 030-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 14.09.2023 de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INDUSTRIAS PESQUERAS & MARÍTIMAS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 00234-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.02.2022; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD** del referido acto administrativo en todos sus extremos; y disponer su **ARCHIVO**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA en aplicación del inciso 11.3) del artículo 11° del TUO de la LPAG realice las acciones que correspondan, de acuerdo a sus competencias.

<sup>11</sup> Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.



**Artículo 3º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

